

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la destrucción de la documentación electoral utilizada en los procesos electorales ordinario y extraordinario del año dos mil cuatro (2004).

Vista la propuesta que presenta la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto del Consejero Presidente, para que este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

1. De conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
2. El artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral estatuye que, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines los siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.

3. En base al artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.
4. El pasado cinco (5) de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Ordinaria para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004) con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la totalidad de los integrantes de los cincuenta y siete (57) Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, conforme lo establecido por los artículos 101 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
5. En Sesión Extraordinaria de fecha treinta (30) de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio al proceso electoral extraordinario para la integración de los Ayuntamientos de los municipios de Atolinga y El Salvador, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, 32, 34, 101 y 103 de la Ley Electoral, así como por los decretos números 559 y 560 aprobados el día veintisiete (27) de agosto del presente año, por el que se ordena emitir las convocatorias para celebrar elecciones extraordinarias para integrar dichos Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el período constitucional 2004-2007, publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
6. Una vez que el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron resolución definitiva a los diversos medios de impugnación promovidos por los actores políticos en contra de los resultados electorales de los procesos comiciales ordinario y extraordinario del año dos mil cuatro (2004), el

Consejo General, en fecha quince (15) de septiembre del año en curso, declaró en forma definitiva y para todos los efectos legales conducentes concluido el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004)

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 102, señala las etapas de los procesos electorales en el tenor siguiente: Preparación de las elecciones; jornada electoral; y Resultados y declaración de validez de las elecciones; etapas que se cumplieron en tiempo y forma.

Segundo.- Que el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), según lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, inicia con la sesión del Consejo General que se celebre el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, concluyendo, para el caso de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección de gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y, por lo que se refiere a elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos, cuando el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Así como las resoluciones que al efecto emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la

etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000.—Coalición Alianza por Morelos.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2002.—Partido del Trabajo.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 180-181.”

Tercero.- Que en concordancia con el Considerando anterior, los procesos electorales ordinario y extraordinario del año dos mil cuatro (2004) concluyeron en forma definitiva y para todos los efectos legales conducentes el pasado quince (15) de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 23, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, la de ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto.

Quinto.- Que en términos del artículo 207 de la Ley Electoral, para cada elección se deberá integrar un expediente de casilla que contendrá la siguiente documentación: I. Acta de la Jornada Electoral; II. Acta de escrutinio y cómputo; y III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto por los párrafos IV y V del artículo invocado en el Considerando anterior, las boletas se remitirán en sobre por separado, de la manera siguiente: a). Sobrantes e inutilizadas; b). Las que contengan los votos válidos; y c). Las relativas a los votos nulos. Asimismo, en el expediente de casilla de la elección de ayuntamientos se anexará la lista nominal de electores en sobre por separado.

Séptimo.- Que con el objeto de garantizar la inviolabilidad de la documentación que integra cada expediente de casilla, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla que remite, y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo, conforme lo dispone el párrafo 2 del artículo de referencia.

Octavo.- Que de conformidad con los artículos 225 y 231 de la Ley Electoral, concluidas las sesiones de cómputo, los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, integraron los expedientes de los cómputos distritales y municipales en el tenor siguiente:

“ARTÍCULO 225

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;
- II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; y
- III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por este principio; el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.”

“ARTÍCULO 231

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:
 - a). Actas de las casillas;
 - b). El original del acta de cómputo municipal;
 - c). El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
 - d). El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.
- II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación:
 - a). Copia certificada de las actas de las casillas;
 - b). El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;
 - c). Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
 - d). Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.”

Noveno.- Que una vez integrados los expedientes a que se refiere el Considerando anterior, los Presidentes de los dieciocho (18) Consejos Distritales Electorales y de los cincuenta y siete (57) Consejos Municipales Electorales, dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido por los artículos 226 y 232 de la Ley Electoral que, textualmente señalan:

“ARTÍCULO 226

1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:
 - I. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado que contenga los originales de las actas y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente;
 - II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
 - III. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia; y
 - IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido, y en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.”

“ARTÍCULO 232

1. El presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:
 - I. Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; y
 - II. En su caso, remitir al Tribunal Estatal Electoral, los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal y en su caso, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, en los términos previstos en la ley.”

Décimo.- Que los artículos 227, párrafo 1 y 233 párrafo 1, de la Ley Electoral, establecen que los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentos de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y municipales.

Décimo primero.- Que la documentación electoral a que se refiere el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, integrada por las Listas Nominales, boletas electorales, actas electorales y escritos de protesta, constituyen la prueba y soporte de todo lo actuado

en el proceso electoral, sostiene su validez y soportan la base de la transparencia y el cumplimiento de todos los principios que rigen en un proceso electoral.

Décimo segundo.- Que en la actualidad los paquetes electorales se encuentran resguardados en la Bodega ubicada en la Calzada Revolución s/n, Cerro del Gato, Colonia la Escondida, en la Ciudad de Zacatecas, Zac., inmueble propiedad de este Instituto Electoral.

Décimo tercero.- Que al existir constancia de las votaciones llevadas a cabo el pasado cuatro (4) de julio y veintinueve (29) de agosto del año en curso, y por existir firmeza jurídica de las elecciones, toda vez que las cincuenta y siete (57) planillas y fórmulas de candidatos que resultaron ganadoras en los Ayuntamientos que integran nuestra entidad federativa, los diputados electos a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado y la Titular del Poder Ejecutivo, se encuentran en funciones; y una vez que este órgano electoral informó en tiempo y forma a la ciudadanía y a los partidos políticos que actuaron en los pasados procesos electorales de los resultados de cada una de las etapas respectivas, es procedente destruir la documentación electoral contenida en cada uno de los paquetes utilizado en las elecciones del presente año.

Décimo cuarto.- Que de conformidad a lo señalado en los Considerandos Octavo y Noveno del presente Acuerdo, se garantiza la conservación de la información relativa a los procesos electorales celebrados en el presente año.

Décimo quinto.- Que mediante el procedimiento y mecanismo de destrucción que resulten más económicos y propios para este objeto, y observando las medidas de seguridad y de protección al medio ambiente que correspondan, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral dará cumplimiento al presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo primero, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 3°, 31, 32, 207, 225, 226, 227, 231, 232, 233, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral; 1°, 3°, 4°, 5°, 19, párrafo primero, fracciones I, XXVIII y LVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emite el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se aprueba la destrucción de la documentación electoral de los procesos electorales ordinario y extraordinario del año dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO.- Se autoriza a la Junta Ejecutiva del Instituto para que realice las acciones necesarias en el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dará fe del acto de destrucción, levantando para tal efecto acta circunstanciada de los hechos que ocurran durante el proceso de destrucción.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.